

ban condenados. Pues el mismo San Crisóstomo, despues de las palabras del lugar citado al fin, dice: *Uno quoddam excepto. Quale vero hoc? Licet pauperibus pro ipsis dare, atque hinc percipiunt aliquid refrigerationis.* Si juzgase que estaban condenados no hubiera encargado limosnas para su alivio.—A esta esplicacion del P. Villodas conviene añadir la que da el P. Villanuño. Dice este autor que se distinguian cuatro clases de catecúmenos; 1.<sup>a</sup> la de los oyentes, que eran los que deseando convertirse oían en la iglesia la palabra de Dios; 2.<sup>a</sup> la de los postrados ó genuflectentes, que eran los que oída la palabra de Dios se arrodillaban y se hacian de algun modo participantes de las oraciones de la Iglesia; 3.<sup>a</sup> la de los competentes, que era la de los que instruidos bien en la fé, pedían el bautismo; 4.<sup>a</sup> La de los electos ó escogidos, que eran aquellos de los competentes que estaban ya en la lista de los que iban á ser bautizados. Con esta distincion se explica el hecho de San Ambrosio, pues el jóven príncipe habia deseado y pedido el bautismo pocos días antes de morir; y asi habia recibido el bautismo de *deseo ó flaminis*, como dicen los teólogos; y por consiguiente, dice Villanuño, podia ser enterrado en sepultura eclesiástica, pero no los otros.

**Cánon XVIII.** «De ningún modo se entierren en las basílicas de los santos los cuerpos de los difuntos; mas si hubiere necesidad, no será tan repugnante el que sean enterrados en la parte de afuera cerca de las paredes de la basílica. Porque si gozan las ciudades del privilegio inviolable de que ningún cadáver se entierre dentro de sus muros, ¿con cuánta mas razon no se deberá este honor á la memoria de los santos mártires?»

**Exposicion.** En los siglos primeros de la Iglesia estaba prohibido por una ley de las doce tablas enterrar á los muertos dentro de la ciudad. *In urbe nec urito, nec sepelito.* Los fieles tenían en aquellos tiempos cementerios, que alguna vez llamaron *Catacumbas*, para entierro de sus hermanos. Posteriormente abrogó esta ley el emperador Leon, dando facultad y arbitrio á cualquiera persona de enterrarse dentro ó fuera de la ciudad; lo que entendió Tomasino

dentro ó fuera de la Iglesia, á lo que no asiente Muratori, sosteniendo que ningún emperador prohibió que los cadáveres se enterrasen en las iglesias, sino dentro de la ciudad. Pero no puede negarse que se prohibió á lo menos indirectamente sepultarse en las iglesias que estaban dentro de la ciudad. El mismo Muratori en su disertacion: *De antiquis Christianorum sepulcris*, inserta en la obra de Fleury de *Disciplina populi Dei*, afirma que en el siglo VI fué varia sobre este particular la disciplina. En unas provincias se permitia enterrar en las iglesias, en otras estaba prohibido; pero en Roma nunca se prohibió.—Se objeta á sí mismo un decreto manuscrito de Pelagio II, que produce Loaisa en las notas al primer Concilio de Braga, por el que prohibia este Papa, que los cuerpos de los difuntos se enterrasen dentro de la basílica, si no solamente cuando fuese necesario, fuera de ella ó inmediato á sus paredes. Pero tiene por apócrifo este decreto, fundándose en que su inmediato sucesor San Gregorio Magno aprobó el que los fieles se enterrasen en las iglesias, lo que no era regular si lo hubiera prohibido su antecesor Pelagio. Consultado, dice, Nicolao I por los búlgaros sobre este particular, les responde: «Esta duda se resolvió por el Papa San Gregorio cuando dijo: Cuando no oprimen pecados graves, es útil á los difuntos estar sepultados en las iglesias: porque cuando concurren á ellas sus parientes, la vista de sus sepulcros excita su memoria y ruegan á Dios por ellos.» Concluye diciendo que fué laudable una y otra costumbre, porque las dos tenían diversos y piadosos objetos.—Por lo que mira á la Iglesia de España, vemos abolida en el siglo VI la costumbre de enterrar los cadáveres en los templos por el Concilio de Braga en el cánon que venimos explicando, en atencion al respeto que se debe á los mártires. En los siglos siguientes, aunque hubo sobre esto algun abuso, se sabe que por este tiempo se enterraron fuera de las iglesias algunos de nuestros reyes. San Julian de Toledo, que escribió por los años 683, dice que algunos fieles se hacian enterrar cerca de las aras de los mártires: con todo, refiere Morales que el rey don Pelayo y su

muger la reina Gaudiosa se enterraron en Velamio fuera de la iglesia; además aduce otros ejemplares de los siglos siguientes (1). Se castigaba con graves penas cualquier desacato ó profanacion de los sepulcros. Se cuidaba de no enterrar los cadáveres de los cristianos en los sepulcros de los gentiles. Estaba en uso desde muy antiguo en España poner inscripciones en los sepulcros, notando el año de la muerte del que estaba allí enterrado, y esculpiendo el *Lábaro* ó *Cruz* con el nombre de Jesucristo. Despues de introducida la heregía arriana, ponian los fieles á los lados de la cruz las dos letras griegas A. y O., *alfa* y *ómega*, para distinguir sus sepulcros de los de los hereges, pues por esas dos letras se simbolizaba la divinidad de Jesucristo, que para esto ponian los católicos esas cifras.—Volviendo á nuestro objeto, el sábio rey don Alonso en la ley XI, tit. XIII, part. I, dice así: «Soterrar non deben ninguno en la Iglesia, si non á personas ciertas, que son nombradas en esta ley, asi como á los reyes, é á las reinas, é á sus hijos, é á los obispos, é á los priores, é á los maestros, é á los comendadores, que son perlados de las órdenes, é de las iglesias conventuales, é á los ricos-omes, é los omes honrados que ficiessen iglesias de nuevo ó monasterios, ó escogiesen en ellos sepulturas, é á todo ome que fuese clérigo, ó lego que lo mereciese por santidad de buena vida, ó de buenas obras.» Renovó esta ley en el año de 1787 el piadoso rey D. Carlos III, con motivo de habersele representado los perjuicios que ocasionaba á la salud pública la multitud de cadáveres que se sepultaban en las iglesias, espidiendo una Real cédula para que en todos los pueblos se construyesen cementerios separados de los pueblos, é impetrando de la santidad de Pio VI la gracia de altar privilegiado para el que se erigiese en dicho cementerio. Ultimamente la autoridad civil ha prohibido severamente enterrar en las iglesias, á no ser los obispos etc.—«No hay lugar, dice el autor de la *Conservacion de la salud de los pueblos*, cap. XV, cuyo aire necesita mas ventilacion que las iglesias. Están cerradas la mayor parte del día y de la

noche, y abundan de exhalaciones de los concurrentes, y vapores corrompidos que salen de los sepulcros. La quietud y recogimiento que inspiran á los fieles los santos misterios, contribuyen á que hagan mas novedad en ellos las impresiones de la atmósfera, como tambien la multitud de luces, y el calor que se reconcentra con el concurso de las gentes, hace que la tierra arroje exhalaciones mas abundantes, y aunque en las mismas iglesias se hallan preservativos contra la putrefaccion del aire, como son las grandes losas, que cubren las sepulturas y detienen las exhalaciones, el incienso, la altura de las cúpulas y bóvedas, la continua agitacion que causa en el aire el canto, el ruido de los órganos, la lumbre continua de las velas y lámparas, con todo, siempre queda mucha materia de exhalaciones y vapores fétidos, que pueden producir notable perjuicio á la salud. Añádese á esto, que la putrefaccion de los animales que viven de pastos, no es tan activa ni tan perjudicial como la de los que se alimentan de carne; y como mucha parte del sustento de los hombres son materias animales, no puede menos de ser la mas perniciosa de todas la putrefaccion de sus cadáveres. Y si á todos perjudican estas exhalaciones, mucho mas á los eclesiásticos que celebran los santos misterios del altar, porque en aquel sitio está el aire mas caliente, mas ligero, y allá acude de todos los ángulos de la iglesia.—En algunas partes y en diferentes épocas se han procurado atajar estos daños encalando los cadáveres al tiempo de sepultarlos; pero no se evita el perjuicio por este medio, porque la cal no corrige la putrefaccion embotándola, sino haciendo que las partículas se levanten mas aprisa en el aire y se disipen mas presto; pero siempre quedan dentro de las iglesias estas exhalaciones, las que necesariamente producirán malos efectos.»—A pesar de esto hay autores que sostienen la conveniencia de enterrar en las iglesias; si mal no recordamos, el *Filósofo Rancio* habla en este sentido en una de sus tan apreciadas cartas.

**Cánon XIX.** «Se prohibe á todo presbítero bendecir el crisma, consagrar iglesias ó altares pena de deposicion, porque lo tienen prohibido los antiguos cánones.»

(1) Tom. 7 y 8.

*Esposicion.* En la del cánón XX del Concilio toledano I hablamos de la bendición del crisma. Resta decir algo de la consagración de las iglesias y altares. Estaba adicta la facultad de consagrar iglesias y altares á la dignidad episcopal. Los Padres del segundo Concilio de Sevilla, cánón VII, reprobaban la conducta del obispo de Córdoba Agapio, porque destinaba presbíteros para la consagración de los altares ó iglesias. En el día, por lo que toca á los altares, cuando estos no se consagren debe consagrarse por el obispo el ara para celebrarse el sacrificio, la que antiguamente era una losa sostenida con dos ó cuatro columnas que hoy llamamos mesa de altar y está reducida á menor tamaño.

*Cánón XX.* «Ningun lego ascienda al sacerdocio sin que se haya ejercitado un año entero en el oficio de lector y subdiácono, para que así se vaya instruyendo en cada uno de los grados que preceden al sacerdocio, porque es muy reprehensible que quien todavía no ha aprendido presuma enseñar; así está prohibido por las antiguas constituciones de los Padres.»

*Esposicion.* Los antiguos cánones señalaron intersticios considerables entre las órdenes menores, y mucho mas entre las mayores. Nuestro grande é inmortal Osio, propuso en el Concilio sardicense el método de intersticios que debía observarse en los ordenandos, segun apareció del cánón X, ó XIII segun otros. Pareció bien á los Padres la propuesta de Osio y la dejaron á arbitrio de los obispos. Posteriormente el Papa Siricio en su carta á Eumerio de Tarragona, determinó que en el lectorado y exorcistado se ejercitasen los clérigos dos años, cinco en el acolitado y subdiaconado, y otros tantos en el diaconado. El Papa Gelasio I por justas causas redujo á año y medio el intervalo que debía mediar entre la recepción del lectorado y la del presbiterado. El octavo concilio general, cánón V, renovó las leyes establecidas por los apóstoles, antiguos Padres y Concilios acerca de esta materia; y últimamente el de Trento (ses. 23, cap. 11, 13 y 14 de reform.), prescribió la regla que debía observarse en los intersticios, es á saber, que desde las órdenes menores hasta las mayo-

res pase un año. Otro deben ejercer su orden los subdiáconos antes de recibir el del diaconado, y lo mismo los diáconos antes de ser promovidos al sacerdocio. Si interviniese utilidad ó necesidad de la Iglesia, podrá dispensar en esto la autoridad competente.

*Cánón XXI.* «Lo que ofrezcan los fieles, sea en las festividades de los mártires, sea por memoria ó sufragio de los difuntos, recójase y custódiese fielmente por un clérigo, y una ó dos veces al año distribúyase á los clérigos.»

*Esposicion.* Las oblaciones de que habla este cánón se dividían en tres partes: una para el obispo, otra para los presbíteros y diáconos, y la tercera para los demas clérigos. Con mas espresion se halla establecida esta distribución en el Concilio de Mérida de 666, cánón XIV. Mandan los Padres de Braga que se recojan y custodien las oblaciones de los fieles, y que no se distribuyan diariamente á los clérigos, sino una ó dos veces al año, para evitar la desigualdad que resultaria de esta distribución, si el semanero recibiese en el día lo que los fieles ofreciesen en las fiestas ó funerales que ocurriesen en su semana. En el cánón VII del Concilio de Tarragona del año 516, se dispuso que en las iglesias donde hubiese muchos clérigos, sirviese cada uno alternando con los demas por semanas. El cánón presente solo comprende las ofrendas hechas en los dias festivos, en que se celebraba la misa solemne; mas no las que se hacian en las privadas, en las que las oblaciones se adjudicaban al sacerdote que celebraba la misa. En este sentido debe entenderse el cánón XIX del Concilio de Mérida.

*Cánón XXII.* «Ninguno se atreva á quebrantar los preceptos de los cánones antiguos que se han producido en este Concilio. Los contumaces serán degradados de su oficio.»

Este cánón no necesita explicacion. — Vueltos á leer los capítulos, el metropolitano Lucrecio dirigió un nuevo discurso á los Padres, encargándoles que cada cual en su diócesis instruyese á sus diocesanos de lo que en el Concilio se habia acordado, y que quien se opusiese á esto, lo espulsasen de

la Iglesia; así como tambien que quien recibiese á alguno de los que estuviesen inficionados con los errores de Prisciliano, seria

indudablemente reo de la divina sentencia. Conformáronse con ello todos los Padres, y firmaron lo acordado en el Concilio.

## CONCILIO IV DE TOLEDO, AÑO 633.

En el año III del reinado de Sisenando, era 671, año de 633, se congregó en Toledo el Concilio intitulado IV, dia de las Nonas de diciembre, ó sea el 5 del mismo mes de diciembre, y no en el nono de diciembre, que imprimieron Loaisa, Aguirre y los que adoptaron despues el número del título. Consta, dice Florez, que fué el dia cinco, ó dia 4 de las Nonas, no solo por testimonio de Juan Vazquez del Marmol, al hablar del códice Lucense, sino por el mismo Loaisa, pág. 11, donde pone *die Nonas Decemb.* Convienen en la era señalada (671) los códices lucense, hispalense, vigilano, emilianense y uno de Toledo; por lo que aunque en otro se lea un año menos (segun Loaisa), se debe reputar descuido del amanuense, como prueba la uniformidad de los demas; y así debemos reducirle firmemente al año de 633.

Fué Concilio nacional de todas las provincias de España y de la Galia Narbonense, en cuyo lugar pusieron las ediciones antiguas *Galliciae* en lugar de *Galliae*, acaso por juzgar los copiantes que en Concilio de España era impertinente la espresion de la Galia, sin advertir que la Narbonense pertenecía á España en aquel tiempo.

Túvose en la Basílica de Santa Leocadia, y es el primero, prosigue el M. Florez, que nos consta haberse celebrado en tal iglesia. Estando allí los PP. congregados, fué el rey con sus magnates al Concilio; y encomendándose humildemente á sus oraciones, les exhortó á que siguiendo los cánones antiguos estableciesen cuanto convenia á los derechos eclesiásticos y reformation de las costumbres. Gozosos los prelados

con oír de boca del príncipe lo que ellos por sí mas deseaban, establecieron los 75 cánones siguientes, á cuyo análisis y esposicion pasamos, tomándola, como en los Concilios anteriores, del Villodas, Villanúño, Florez etc.

*Cánón I.* «Se protesta y confiesa la fé católica por estenso y con la mayor espresion, particularmente la de los misterios de la Santísima Trinidad y Encarnacion segun se contienen en el símbolo Niceno y Constantinopolitano contra las heregias y en la Regla de Fé del Concilio Toledano I.»

*Esposicion.* Esta profesion de fé fué una reproduccion de la que se propuso y adoptó en el Concilio Toledano I, donde como digimos se declaró por primera vez que el *Espíritu Santo procede del Padre y del Hijo*, cuya fórmula ó espresion se recibió y adoptó despues en el Concilio Lateranense IV. Véase á Lupo, tom. 3, calumnia segunda de Focio, sobre el Concilio general VIII. En este cánón dicen los PP. que Jesucristo bajó á los infiernos. Véase á Goti, tom. 3 de su Teol. tract. 14, q. 2, pág. 413. Usan tambien los PP. de la espresion *suscipiens hominem*, lo que debe entenderse segun lo esplica Santo Tomás, 3. p. q. 4, art. 5.

*Cánón II.* «En todas las iglesias de España y Galia Narbonense, obsérvese el mismo rito en el oficio divino y liturgia sagrada, segun lo mandado en los antiguos cánones.»

*Esposicion.* Se conservaba en España sin alteracion notable el rito de la misa que introdujeron los seis apostólicos, escepto Galicia, donde los priscilianistas le habian alterado. Con este motivo se adoptó en este